

«Leo y Comento 5». María del Sarmen Enriquez. 5.º 218 pesetas.

«Leo y Comento 6». Francisco José Montón y otros. 6.º 206 pesetas.

«Editorial Miñón»

1. Libros del alumno:

«Ya leo». J. M. Alvarez. Preescolar. 322 pesetas.

2. Guías didácticas del Profesor:

«Guía didáctica ya leo». J. M. Alvarez. Preescolar. 227 pesetas.

«Editorial Vicens-Vives»

1. Libros del alumno:

«Ciencias Físicas Orbe». Crespell-Pinto. 7.º 566 pesetas.

«Lengua viva 7». Alcina-Saura. 7.º 357 pesetas.

«Lengua viva 8». Alcina-Saura. 8.º 385 pesetas.

2. Biblioteca de aula:

«Cuentos 1». Lectura. Reviejo. 1.º 291 pesetas.

«Antología básica literaria 1». Barroso-Alonso. 7.º 268 pesetas.

Otro material escolar:

L. Móvil, «En la Playa». 5. Vicens-Petrus. Preescolar. 319 pesetas.

L. Móvil, «En la Ciudad». 2. Vicens-Petrus. Preescolar. 319 pesetas.

L. Móvil, «En la Sociedad». 3. Vicens-Petrus. Preescolar. 319 pesetas.

L. Móvil, «En el Zoo». 4. Vicens-Petrus. Preescolar. 319 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO

575

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa, con el número 441, la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, marca «Optica Almudena», modelo «O.A.-513», con oculares de clase C y protección adicional 070, fabricada y presentada por la Empresa «Optica Almudena», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, marca «Optica Almudena», modelo O.A.-513, con oculares de clase C y protección adicional 070, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Optica Almudena», modelo «O.A.-513», con oculares de clase C y protección adicional 070, fabricada y presentada por la Empresa «Optica Almudena», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, 47, como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos marca y modelo llevará marcada, de forma permanente, en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 441, de 12 de noviembre de 1979-Optica AL-ALMUDENA/O.A.-513/070.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 12 de noviembre de 1979.—El Director general José Miguel Prados Terriente.

576

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Celupal, Sociedad Anónima».

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial de la Empresa «Celupal, S. A.», y

Resultando que, habiendo tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria el 2 de agosto del presente año;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, previo los informes pertinentes, se ha emitido dictamen favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que del análisis de los datos económicos del Convenio Colectivo presentados inicialmente por la Empresa se deducía que este Convenio llegaba hasta el 16,8 por 100, pero con las explicaciones aportadas, este Convenio es discutible si está o no dentro de los topes máximos posibles del 14,8 por 100. Ante todo, la cantidad prevista en el artículo 13, número 3, del Convenio es masa salarial para 1979, pues aunque sea discutible la interpretación dada por la Empresa, su causa está en modificaciones previstas para 1980. Se ha observado que en los datos económicos aportados por la Empresa no se ha tenido en cuenta la diferencia que pueda surgir, y que de hecho es cuantificable con los datos aportados, derivados del artículo 13, número 5, del Convenio. Por otro lado, es de diversa interpretación el artículo 13, número 7, y no parece estar tampoco cuantificado en los datos económicos aportados en las hojas estadísticas. Por todo ello la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos autoriza la homologación de este Convenio hasta el tope del 14,8 por 100, o en caso de superarlo, tendría las consecuencias legales previstas en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977. Para comprobar el cumplimiento, la Empresa antes del 31 de enero de 1980 presentará en el Ministerio de Trabajo una declaración sobre los resultados en la Empresa de la aplicación del Convenio comparando la masa salarial bruta de 1978 con la de 1979 en los modelos de hojas estadísticas usadas normalmente en la homologación del Convenio. Finalmente, del artículo 13, número 6, del Convenio parece deducirse que puede no haber descanso semanal compensatorio en algunos supuestos, por lo cual se advierte a la Empresa de que en cada caso deberá pedirse la autorización del Delegado provincial de Trabajo, según dispone el artículo 53 del Reglamento de Descanso Dominical de 25 de enero de 1941.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Celupal, S. A.», suscrito el 14 de julio del presente año, con la advertencia consignada en el último considerando de la presente Resolución y la contenida en el párrafo tercero del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

Madrid, 24 de diciembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Algeciras (Cádiz).

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CELUPAL, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio obliga a la Empresa «Celupal, S. A.».

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio es de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa «Celupal, S. A.», existentes en el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio obliga a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa «Celupal, S. A.», con la excepción de los Directores, Técnicos Jefes, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y Jefes de turnos.

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, siendo su vigencia, para todos los efectos económicos, del día 1 de enero al 31 de diciembre de 1979, sea cual fuera la fecha de homologación por la autoridad laboral competente. No obstante lo anterior, los artículos 15, 16, 17 y 18 tendrán una duración ilimitada en el tiempo.

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, siendo compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigiesen por mejora establecida por la Empresa o por norma legal existente.

Art. 6.º Se respetarán a título individual o colectivo las condiciones económicas y de otra índole que fueran más beneficiosas a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Comisión paritaria de interpretación y vigilancia

Art. 7.º *Constitución*.—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión de Vigilancia como órgano de interpretación y control del cumplimiento de lo pactado.

Art. 8.º *Composición*.—La Comisión de Vigilancia está integrada por los siguientes señores:

En representación de la parte empresarial:

Don Manuel Martín García.
Don Tomás Gutiérrez Miguel.
Don Luis Castro Heredia.

Y como suplentes:

Jefe de Relaciones Industriales.
Don Juan M. Cantero Antón.
Don Andrés Losana de los Reyes.

En representación de los trabajadores:

Don Carlos Iglesias Barrios.
Don Manuel Barea García.
Don Antonio Arjona del Río.

Y como suplentes:

Don Antonio Peinado No.
Don Fermín Leiva Molina.
Don Pedro Sedeño Mateo.

Ambas partes, en cada reunión, elegirán de entre ellos un Secretario.

Dicha Comisión podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores, en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 9.º *Estructura*.—La Comisión de Vigilancia será única para todas las provincias donde tenga la Empresa centros de trabajo.

Art. 10. *Funciones*.—Son funciones específicas de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

- 1.º Interpretación del Convenio.
- 2.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Este órgano intervendrá preceptivamente en estas materias, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este trámite, acudir a la autoridad o jurisdicción competente.

Art. 11. *Procedimiento de actuación*.—Cada parte formulará a sus respectivas representaciones cuestiones que se susciten en relación a los puntos reseñados en el artículo 10.

De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte, poniéndose de acuerdo ambas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la última comunicación para señalar día y hora de la reunión de la Comisión de Vigilancia, la cual emitirá el correspondiente informe.

Art. 12. *Organización del trabajo*.—La facultad de organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa. Esta facultad se ejercerá con sujeción a las normas contenidas en este Convenio y respetando las disposiciones de carácter general vigentes en cada momento.

Art. 13. *Retribuciones*.

1. La Empresa «Celupal, S. A.», garantiza a todo el personal un incremento del 14 por 100 sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en 1978.

2. No obstante lo anterior, las horas extras quedan congeladas en su valor de 1978.

3. En concepto de retribución por la aceptación y realización del plan de vacaciones establecido en el artículo 15, la Empresa abonará en octubre, de una sola vez, una cantidad de 28.000 pesetas brutas lineales.

Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán esta cantidad en proporción a los meses trabajados.

Esta cantidad será incrementada anualmente en la misma proporción que lo sean los salarios y formará parte de la masa salarial de cada año.

4. Se establece un plus de puesto de trabajo de 1.200 pesetas brutas mensuales para el personal de selección, revisión y empaquetado sin plus de 4.º turno.

5. Se establece como garantía mínima de incremento durante 1979 la cantidad de 100.000 pesetas brutas por todos los conceptos retributivos.

Esta garantía se establece en proporción al tiempo realmente trabajado, considerándose, a estos efectos, el accidente laboral como tiempo realmente trabajado, según el pacto ya existente.

6. El personal que actualmente viene percibiendo el 140 por 100 de su salario por trabajar en festivos percibirá a partir de 1 de enero de 1979 el 170 por 100 de dicho salario.

Aquellos en que el descanso coincida en festivo, seguirán percibiendo el 100 por 100 de incremento de su salario.

7. El conjunto de los incrementos pactados absorberá únicamente el 25 por 100 del aumento salarial que, debido al incre-

mento del índice de precios al consumo, decreta el Gobierno a partir de 1 de julio de 1979.

Art. 14. *Antigüedad*.—En cuanto a antigüedad, sigue vigente el sistema habitual de percepción por dicho concepto.

Art. 15. *Vacaciones*.—A partir de 1980 el total de días trabajados en «Celupal, S. A.», será de trescientos cincuenta y tres días al año. Para ello, las vacaciones, que se fijan en treinta y un días naturales, se disfrutarán en dos periodos: el primero, durante la feria de Algeciras, y el segundo, dentro de los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Durante la feria de Algeciras la fábrica parará nueve o diez días, con el compromiso de servicios técnicos de realizar los trabajos necesarios durante los días laborables.

Art. 16. *Plus 4.º turno*.—Continúa en vigor el pacto de cuarto turno, sin más excepción que su cuantía, que se establece, según el artículo 13, 1, en 10.102 pesetas brutas mensuales.

Art. 17. *Plus retén*.—Continúa en vigor el pacto de retén, sin más excepción que su cuantía, que se establece, según el artículo 13, 1, en 4.661 pesetas brutas mensuales.

Art. 18. *Plus de sección*.—Continúa en vigor el pacto del plus de sección, sin más excepción que su cuantía, que se establece, según el artículo 13, 1, en 2.736 pesetas brutas mensuales, para los primeros casos, y en 1.368 pesetas brutas mensuales, para los segundos.

Art. 19. *Absentismo*.—Continúa en vigor la normativa vigente, desde el 16 de noviembre de 1972, en cuanto a retribución en caso de baja temporal.

Art. 20. *Anticipos*.

1.º El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos por el trabajo ya realizado, sin que éstos puedan exceder el 90 por 100 del importe del salario devengado.

2.º El trabajador tendrá derecho a percibir en conceptos de anticipo un máximo del 50 por 100 de cualquiera de las pagas extras, a descontar en un plazo máximo de seis meses. El trabajador que no haya satisfecho la totalidad del anticipo no podrá solicitar uno nuevo.

Art. 21. *Seguro colectivo*.—Al finalizar la vigencia del seguro colectivo existente en la actualidad, ambas partes se acogen al establecido en el artículo 95 del Convenio Colectivo Estatal.

Art. 22. *Disposición final*.—Para todo lo no contemplado en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón de 1979, y a la legislación laboral vigente en cada momento.

Los pactos aludidos en los artículos 16, 17, 18 y 19 se adjuntan a este Convenio.

Acuerdo entre «Celupal, S. A.», y su Jurado de Empresa

Vistas las reivindicaciones planteadas por el Jurado de Empresa de «Celupal, S. A.», en relación con los productores afectados por el trabajo a turnos de proceso continuo; reivindicaciones que, en lo fundamental, se refieren: Al trabajo en domingos consecutivos, festivos e interrupción de la jornada laboral continuada de ocho horas durante la media hora de descanso.

Conscientes, y así lo expresan ambas partes, de las dificultades insoslayables que con la jornada de cuarenta y dos horas semanales promedio, actualmente en vigor en la Empresa, se presentan para alterar o modificar el sistema de turnicidad que ahora se aplica.

Vigente en esta Empresa desde el año 1972 el llamado «Plus de 4.º turno», cuyo origen y razón de ser, aceptado por los productores a turno de «Celupal, S. A.», no es otra que la compensación económica de las incomodidades y dificultades que surgen de la aplicación práctica de la jornada de 42 horas semanales en los turnos de proceso continuo, y cuyo «Plus de 4.º turno» tiene actualmente la cuantía de 3.420 pesetas netas mensuales; ambas partes, considerando la posibilidad de continuar el sistema de compensar económicamente las incomodidades del trabajo a turno y como consecuencia del mismo la prestación de servicios en domingos y festivos, sin perjuicio de los recargos que por disposición legal procedan y teniendo en cuenta, por otra parte, las dificultades por razones justificables de todos conocidas, que surgen e imposibilitan la interrupción de la jornada durante la media hora de descanso.

Arbitran y suscriben el compromiso que se expresa en los siguientes puntos:

1.º «Celupal, S. A.», incrementa el «Plus de 4.º turno» actualmente fijado en 3.420 pesetas netas mensuales, en otras 2.580 pesetas netas, con lo que su cuantía queda establecida en 6.000 pesetas netas mensuales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

2.º A partir de enero de 1977, «Celupal, S. A.», abonará el «Plus de 4.º turno» a razón de 6.500 pesetas netas mensuales.

3.º A partir de enero de 1978, y con carácter automático en años sucesivos, se revisará la cuantía de dicho plus, que será fijado en la cantidad que resulte de aplicar el 25 por 100 al salario promedio bruto de la masa salarial de un turno, cuya relación de categorías que lo integran se adjunta al pacto.

4.º El «Plus de 4.º turno» se percibirá íntegramente en los casos siguientes: Accidente laboral y vacaciones.

5.º Cuando un productor afecto al 4.º turno cause baja por enfermedad común su situación respecto a la percepción del plus será la siguiente:

A) Durante los treinta primeros días de enfermedad no percibirá cantidad alguna por este concepto.

B) A partir de treinta y un días de enfermedad percibirá el 50 por 100 de la cuantía del plus.

C) En los periodos consecutivos de treinta días irán incrementándose las percepciones en un 10 por 100 hasta alcanzar el 100 por 100 de la cuantía del plus.

En todas estas situaciones es necesario, para percibir lo indicado, que el productor acepte la intervención inspectora de su enfermedad por los Servicios Médicos de Empresa.

6.º Los productores a quienes afectan el «Plus de 4.º turno», y, por tanto, este acuerdo, consideran de esta forma satisfechas sus peticiones sobre trabajo en domingos consecutivos, festivos y la media hora de interrupción de la jornada continuada de descanso, y se comprometen a lo plantear de nuevo peticiones referidas a estos conceptos; salvo que por disposiciones legales, ordenanza laboral, convenios, etc. varíen las condiciones de trabajo a turno en proceso continuo.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, se extiende el presente documento por duplicado ejemplar, uno para el Jurado de Empresa y otro para «Celupal, S. A.», firmado todos los presentes en Algeciras a 29 de octubre de 1976.

Acuerdo entre «Celupal, S. A.», y su Jurado de Empresa

1.º Considerando las condiciones especiales de diversos puestos de trabajo y su actual nivel salarial se crea una gratificación voluntaria denominada «Plus de Sección», aplicable a determinados puestos de trabajo de las secciones de Transportes, Expedición, Servicios Generales y Limpieza (Producción).

2.º Este plus es de índole funcional y su percepción depende, exclusivamente, del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado por lo que no tendrá carácter consolidable.

3.º Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias y de beneficios ni en ningún concepto salarial ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

4.º Este plus se devengará por meses vencidos. A efectos de devengo de este plus no se computará el tiempo no trabajado por enfermedad y permisos no retribuidos.

5.º En caso de enfermedad y si ésta se prolongara más de treinta días tendrá derecho a percibir dicho plus a partir de esta fecha.

La Empresa tendrá la facultad de que por el Médico de Empresa o el que éste designe sea reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente plus y la posible incoación del oportuno expediente por simulación de enfermedad.

6.º A partir de 1 de enero de 1977 empezará a regir este plus, cuya cuantía y puestos de trabajo afectados se indican a continuación:

	Pesetas brutas al mes
<i>Sección Transportes:</i>	
Conductores-Ayudantes	2.000
Conductores carretilla Fenwick	2.000
Peones	2.000
<i>Sección Servicios Generales</i>	
Jardinero	2.000
Limpiador exterior	2.000
<i>Sección Limpieza Producción</i>	
Limpiadores de Producción	2.000
<i>Sección Expedición</i>	
Conductor carretilla Fenwick no afectados a 4.º turno.	1.000
Mozos expedición	1.000

7.º La revisión de este plus será anual, e incrementándose en el porcentaje que la Empresa aplique en la revisión general anual de salarios.

8.º Este plus podrá ser absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro.

9.º El Jurado de Empresa de «Celupal, S. A.», hace constar, en nombre de sus representantes, que este acuerdo no va a producir en los productores de la Empresa no afectados por este plus, peticiones o reivindicaciones basados en la percepción o implantación del mismo. Asimismo, la percepción de este plus es incompatible con la percepción al plus de 4.º turno.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede se extiende el presente documento, por duplicado ejemplar, uno para el Jurado de Empresa y otro para «Celupal, S. A.», firmando todos los presentes en Algeciras a 31 de enero de 1977.

Acuerdo entre «Celupal, S. A.», y su Jurado de Empresa

A las vistas de las reivindicaciones planteadas por el Jurado de Empresa de «Celupal, S. A.», en relación con los productores de servicios técnicos y mantenimiento afectados por el «Plus de retén».

Conscientes y así lo expresan ambas partes se presentan para modificar el sistema de retén que ahora se aplica.

Vigente en esta Empresa desde el año 1975 el llamado «Plus de retén», cuyo origen y razón de ser, aceptado por los productores de servicios técnicos y mantenimiento de «Celupal, Sociedad Anónima», no es otra que la compensación económica de las incomodidades y dificultades que surgen de la aplicación práctica de los trabajos imprevisibles a realizar fuera de la jornada legal de trabajo por causa de averías, imperiosa necesidad y emergencias producidas durante el trabajo de proceso en continuo de la Fábrica, emergencias y averías que de no ser subsanadas imposibilitan la producción e interrumpen el trabajo en continuo.

Arbitran y suscriben el compromiso que se fija en los siguientes puntos:

1.º El retén es una guardia establecida fuera de las horas de trabajo que obliga al operario a estar disponible y localizable durante la semana que se le señale para acudir a la Fábrica por causa de emergencia o averías producidas en las instalaciones.

Los servicios de retén serán efectuados con carácter necesario y obligatorio por los operarios que en cada momento se encuentren en situación de retén.

2.º El Jefe del Departamento de Servicios Técnicos, con la colaboración de los Jefes de estos Talleres, formará cuatro (4) equipos que, fuera de las horas de trabajo, es decir, desde la salida de Fábrica hasta su incorporación al trabajo, tendrán la obligación de permanecer localizables fácil y rápidamente los siete días de la semana, de lunes a domingo, ambos inclusive, así como los días festivos que pudiera haber durante la semana de retén.

Esta obligación no existirá en los días considerados festivos por la Empresa con parada de la producción.

3.º La cuantía del «plus de retén» queda establecida en 3.000 pesetas netas mensuales, y afectará a los operarios Mecánicos, Electricistas e Instrumentistas que integren los diferentes equipos que se formen y que rotarán cada tres semanas, quedando excluido el personal de turno.

4.º Se establece una gratificación compensatoria, denominada de «llamada», por importe de 400 pesetas netas para el personal que, estando de retén, sea requerido a causa de avería.

Igualmente se establece una gratificación compensatoria de «llamada», por importe de 700 pesetas netas, para el personal que, no estando en semana de retén, sea requerido a causa de imperiosa necesidad.

Los gastos de desplazamiento serán por cuenta de la Empresa, bien sea que éste se efectúe en vehículo propio del operario y salvo los casos en que se facilite el transporte.

Se entiende por «llamada» cuando un productor, estando o no de retén, se requieren sus servicios por parte de la Empresa fuera de su jornada de trabajo para trabajos de imperiosa necesidad no previstos.

5.º El espacio de tiempo desde el momento de la llamada hasta la incorporación a los trabajos de reparación de averías no podrá exceder de treinta minutos (con una tolerancia de diez minutos), contabilizándose este tiempo como hora extra para su abono.

6.º Se garantiza el abono de una hora extra por el tiempo de traslado (venida y regreso) y el abono de una hora extra de permanencia en fábrica, cualquiera que sea el tiempo de duración del trabajo y se permanezca en fábrica, por espacio inferior a una hora. El tiempo de permanencia superior a una hora sin limitación y con carácter sucesivo se redondeará (siempre) a abonos de medias horas extras en beneficio siempre del operario.

7.º Todos los operarios que integren los equipos de retén deberán poner a disposición del Departamento de Servicios Técnicos todos los medios necesarios para que las llamadas sean efectivas.

8.º Al operario que estando en semana de servicio de retén no está fácil y rápidamente localizable en el momento de ser requerido le será descontado el plus de retén de la siguiente forma:

La primera vez: Un mes sin formar parte de los equipos de retén.

La segunda vez: Tres meses.

La tercera vez: Seis meses.

9.º Este acuerdo entra en vigor el día en que se suscribe. No obstante, sus efectos económicos se retrotraen a 1 de enero de 1977.

10.º A partir de 1 de enero de 1978, y con carácter automático en años sucesivos, se revisará la cuantía de dicho plus, que quedará establecida en términos absolutos en las pesetas netas incrementadas al plus del 4.º turno, al objeto de mantener la diferencia actualmente existente entre ambos pluses, que es de 3.500 pesetas.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, se extiende el presente documento por duplicado ejemplar, uno para

el Jurado de Empresa y otro para «Celupal, S. A.», firmando todos los presentes en Algeciras a 31 de marzo de 1977.

Pedro Manuel Aparicio Rivero, Secretario del Jurado de Empresa de «Celupal, S. A.».

Certifico: Que en la reunión ordinaria del Jurado de Empresa celebrada el día 15 de mayo de 1975, al punto 5.º, ruegos y preguntas, se tomaron los siguientes acuerdos:

Informar, para conocimiento general, que para los casos de accidente laboral se garantiza a todos los operarios de la Empresa la percepción íntegra de su salario y pluses, aun cuando cause baja por motivo del accidente.

Mantener la ayuda de escolaridad, sin limitación de edad, a los operarios de esta Empresa en quienes concurra la circunstancia de contar entre sus hijos con algún subnormal.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación a los veintitrés días del mes de mayo de 1975.

Propuesta modificación para el pago del personal enfermo y accidentado

Accidente

El trabajador que se encuentre en baja temporal por accidente de trabajo percibirá:

- El 90 por 100 de su sueldo real neto, desde el primer día de baja si ésta tiene una duración inferior a un mes.
- El 100 por 100 de su sueldo real neto, desde el segundo mes de baja si ésta tiene una duración superior al mes.

Enfermedad

Cuando el trabajador cause baja por vez primera en el año, percibirá, si la enfermedad dura más de cuatro días:

- Los cuatro primeros días, el 50 por 100 de su sueldo real neto.
- A partir del cuarto día, el 90 por 100 de su sueldo real neto.

Si causa baja por segunda vez durante el año, percibirá lo siguiente:

- Los cuatro primeros días, el 50 por 100 de su sueldo real neto.
- A partir del quinto día, el 90 por 100 de su sueldo real neto.

Si causa baja por tercera vez durante el año percibirá lo establecido legalmente, es decir, el 75 por 100 de su base de cotización a la Seguridad Social, a partir del cuarto día.

Cuando la baja tenga una duración inferior a cuatro días, percibirá:

- La primera vez, el 90 por 100 de su sueldo neto real.
- La segunda vez, el 50 por 100 de su sueldo neto real.
- La tercera vez, lo que establezca la Ley.

Cuando la baja sea por intervención quirúrgica percibirá el 100 por 100 de su sueldo neto real.

El Fondo Voluntario de Enfermedad desaparecerá al aplicar el nuevo sistema.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

577 REAL DECRETO 2954/1979, de 26 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir el primer tramo de línea de transporte de energía eléctrica a 25 Kv. de tensión, que sustituirá al actualmente en servicio entre las subestaciones transformadoras de «Rubí» y «Santa Coloma», cuyo recorrido afecta a la provincia de Barcelona, por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER).

La «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, con la finalidad de construir el primer tramo de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco kilovoltios de tensión, en sustitución del existente en funcionamiento, de la línea que interconecta las subestaciones de la misma Empresa «Rubí» y «Santa Coloma». Este tramo tendrá su origen en la citada subestación de «Rubí» y su final en el apoyo ciento ochenta y nueve de la misma línea, y su recorrido afecta a la provincia de Barcelona.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona, de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible su construcción para sustituir el actualmente en servicio, cuyas características técnicas no responden ya a las necesidades de suministro eléctrico de la zona. Con la puesta en servicio de este tramo se regularizarán los suministros de los actuales abonados, se podrá atender la gran demanda surgida y en caso de avería se garantizará la continuidad del servicio.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Barcelona de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, no se presentó dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, ningún escrito de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento del nuevo primer tramo de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco kilovoltios de tensión, en sustitución del existente, de la línea de interconexión de las subestaciones transformadoras «Rubí» y «Santa Coloma», propiedad de ENHER. Este primer tramo tendrá su origen en la subestación transformadora de «Rubí» y su final en el apoyo número ciento ochenta y nueve de la citada línea de interconexión, instalación que ha sido proyectada por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de San Cugat del Vallés, en la provincia de Barcelona, son propiedad de don Joaquín Nebot y Montoliú, y aparecen detallados en el escrito presentado por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente, y que para información pública apareció publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número ciento treinta, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

578 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. número 181, «Auger», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: E. T. 158, «Animas».
Final de la misma: E. T. 181, «Auger».
Término municipal: Blanes.
Tensión en KV.: 11.